

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00019 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante	Angélica Agudelo Morales, Ana Sofía Ramírez López, Marta Elizabeth Bedoya y otros
Demandados	Juan Camilo Jaramillo Sierra Grupo Empresarial Oportunidad De Negocios S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda por segunda vez

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Aportados los anexos de la demanda requeridos en auto del 18 de febrero de 2022 (Archivo 06 Expediente Digital), realizando un nuevo control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte que aún persisten deficiencias estructurales en la misma, por cuya razón, será nuevamente inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

a. Como en los hechos de la demanda se describe la existencia de varios acuerdos o compromisos obligaciones, se deberá indicar de forma expresa y clara, cómo fueron celebradas dichas convenciones, si de forma verbal o consensual y que principio de prueba las soporta, o si estas lo fueron por escrito y en donde se encuentra el documento que los contiene;

b. Se explicará cuándo, cómo y dónde JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, realizó negocio de compraventa con la sociedad la sociedad

demandada GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S., y que documento soporta dicho negocio jurídico, aportando o señalando donde se encuentra el documento que la contiene;

c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio reclamados por cada uno de los demandantes y la relación jurídica que exista entre estos, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda;

d. Bien sabido es que, quién pretenda la indemnización de los perjuicios generados en razón del incumplimiento de una relación contractual, debe tener la calidad de contratante cumplido o de haberse allanado a cumplir. Por esta razón, resulta imperioso que la parte actora acredite o como mínimo, que explique en los hechos de la demanda, que dio cumplimiento o se allanó a cumplir lo previsto en las promesas de compraventa suscritas entre los demandantes y el señor JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA.

e. Se deberá explicar en forma clara y precisa, las razones para que dentro del presente caso se dé una acumulación de pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, se afirma que existe una relación que, en principio, puede considerarse contractual entre los demandantes y el señor JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA; no obstante, entre los demandantes y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S., no existe una relación jurídica previa de tipo contractual. En este contexto, no se entiende inicialmente porque se solicita se declare solidariamente responsable de las obligaciones a cargo del señor JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, con respecto a los demandantes.

f. Además de ello, es necesario se aclare el escrito de demanda teniendo en cuenta que de la lectura de la misma se desprende que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual y en algunos hechos y pretensiones se hace referencia a un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento (Artículo 434 del C. G. del P.), procesos que si bien están relacionados con el mismo negocio jurídico se ciñen a un trámite diferente.

g. Debe explicarse por cada uno de los contratos de promesa de compraventa, si estos expresamente, reúnen los requisitos del Art. 1611 del Código Civil, el cual señala que, si las exigencias allí consagradas no

se cumplen íntegramente, el contrato de promesa “...**no produce obligación alguna**”.

Luego, en el evento de que al examen de las exigencias legales los contratos individualmente considerados, no produzcan obligación alguna, la parte actora deberá adecuar correlativamente, las peticiones de la demanda para encauzar en forma debida las pretensiones de cada uno de los demandantes, las cuales son individuales y no conjuntas.

2°. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que se adecúe dicho acápite eliminando la pretensión “CUARTA CONSECUCIONAL A LA TERCERA” la cual hace referencia al pago de la cláusula penal. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para que se haga exigible el cumplimiento de dicha obligación dineraria, previamente, debe ser declarado el incumplimiento del contrato en un proceso verbal; además de ello, no se pueden acumular pretensiones pecuniarias dentro del trámite de un proceso ejecutivo por obligación de hacer y/o de suscripción de documentos (Numeral 3 del Art. 88 del C.G.P.).

Adicionalmente, acorde a lo explicado en los hechos, las peticiones de la demanda deben reflejar la reclamación individual de cada uno de los demandantes, ya que cada negocio fue celebrado en forma individual con cada uno de estos, a través de lo que se ha denominado como promesa de venta. Por esto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, divergen para cada uno de los contratantes y por ello, bien se los puede considerar como negocios separados e individuales, más no conjuntos.

3°. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se deberán aportar como anexos de la demanda los respectivos contratos de compraventa celebrados entre los señores RODRIGO ALONSO MUÑOZ GARCÍA y JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA el 26 de noviembre de 2020.

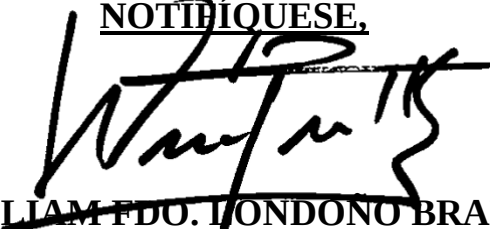
4°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.

5°. Acorde a lo indicado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 *ejusdem*, la parte interesada deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

7°. Finalmente, en los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado JORGE HERNÁN QUICENO SANCHEZ, identificado con C.C. 1.128.277.322 y Tarjeta Profesional No. 290.572 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de los demandantes conforme al poder que le fue conferido por cana uno de ellos, habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

Igualmente, téngase como dependiente judicial del apoderado de los demandados al Dr. DANIEL GIRALDO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.461.611 y Tarjeta Profesional N° 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. SARA PENAGOS GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.040.328.205 y Tarjeta Profesional N°360.141, del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora ESTEFANIA PAYARES BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía N°1.003.498.434, y Tarjeta Profesional N° 368.070., del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 041 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d4949e7981164c796ed02f0fa6ee829a74ad85fdb349ba1e4176a42ba9efd**

Documento generado en 11/03/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>